

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El señor presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio manifestando que procede renovar la representación patronal y la obrera de aquella Corporación, por terminar en 21 de Marzo próximo el período de cuatro años que, según el art. 62 del Reglamento del Instituto, debe durar el cargo de vocal electivo del mismo; y correspondiendo á este Ministerio, por disposición del art. 61 del citado Reglamento, la convocatoria de la nueva elección, así como el señalamiento de los trámites á que ha de sujetarse:

Vistos los artículos 54 á 62 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Reales decretos de 15 de Agosto de 1903 y 24 de Noviembre de 1904, y la Real orden de 9 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Reformas Sociales, se procederá á la renovación de los vocales propietarios y suplentes obreros y patronos que forman la representación electiva de dicho Centro.

2.º La elección de los seis vocales del Instituto que han de tener la representación de los obreros, así como la de los suplentes de unos y otros, se verificará el domingo 8 de Marzo próximo, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del alcalde.

3.º La elección se verificará por medio

de compromisarios, tomando parte en la elección de vocales de la representación patronal las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Círculos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto. Tomarán parte en la elección de vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

4.º Las asociaciones á que se refiere la disposición anterior se reunirán en Junta antes del día 20 del corriente, y elegirán cada una un compromisario, que necesariamente habrá de pertenecer á la Sociedad que le elija; y antes del día 23, los Presidentes de las Asociaciones comunicarán al gobernador de la provincia los nombres de los compromisarios que hubiesen resultado elegidos.

El gobernador civil, antes del 27 del corriente, hará publicar en el BOLETIN OFICIAL la lista de los compromisarios designados por cada Asociación, con expresión del nombre y domicilio de ésta, y en el mismo número del periódico señalará las horas en que han de verificarse las elecciones de vocales patronos y obreros.

Si alguno de los compromisarios elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva delegar en algún afiliado en alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma. Esta delegación se comunicará por la Junta directiva al alcalde de la capital y al compromisario delegado tres días antes, por lo menos, al señalado para la elección.

5.º Reunidos los compromisarios de las Sociedades patronales en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital, bajo la presidencia del alcalde, designarán, en votación pública y nominal, dos vocales por la Grande Industria, dos por la Pequeña Indus-

tria y otros dos por la Agricultura, é igual número de suplentes.

En la misma forma, pero en diferente acto, celebrado á distinta hora del mismo día, se verificará la elección de los vocales obreros y sus suplentes por los compromisarios de las Sociedades obreras. Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos vocales ó suplentes.

6.º El cargo de vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid, y su representación no es provincial, sino nacional, debiendo computarse á cada candidato los votos que hubiese obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España.

7.º Del resultado de la elección se levantará acta por duplicado, consignándose en ella el número de votos que cada candidato obtuviese en cada uno de los grupos, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan los votos y de las protestas que en el acto de la elección se hicieron. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al gobernador civil, quien el día 9 los remitirá directamente, y en pliego certificado, al presidente del Instituto de Reformas Sociales, quedando el otro ejemplar archivado en la lealdad.

8.º El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas Sociales el día 18 de Marzo próximo, y de él se dará cuenta inmediatamente al ministro de la Gobernación para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

9.º La presente Real orden se insertará íntegra en el BOLETIN OFICIAL en el primer número que se publique después de recibida en ese Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.

CIERVA

Señor gobernador civil de...

(Gaceta del 8 Febrero.)

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el art. 1.º del Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes,

aprobado por Real decreto fecha de ayer;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que se convoque la Exposición correspondiente al año actual, y que habrá de celebrarse, con arreglo al citado Reglamento, en los locales destinados al efecto, de la propiedad de este Ministerio, que existen en el Parque de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1908.—R. San Pedro.

Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

EXPOSICIÓN

Señor: La creación de la Junta Central de primera enseñanza y la reforma de las Juntas provinciales de Instrucción pública reclaman, como inmediata consecuencia, la modificación de los locales, complemento del plan propuesto para estos organismos y base del buen régimen que debe presidir las funciones docentes de las Escuelas primarias, en consonancia con lo que demandan las necesidades del país y los adelantos de la Pedagogía.

Hallándose además sometida á la deliberación de las Cortes una amplia reforma del actual régimen local, encaminada á vigorizar la personalidad de los Municipios, libertándolos de trabas que han venido estorbando su natural desenvolvimiento, se hace indudablemente preciso que la acompañe y aun preceda la reorganización, orientada en el propio sentido de las actuales Juntas municipales de primera enseñanza, llamadas á cuidar y conseguir su mayor eficacia, como cimiento firme del anhelado resurgimiento de las Corporaciones populares, que se perseguiría inútilmente si no se procurase á la vez actuar, por medio de la instrucción, sobre la cultura general, elevándola y mejorándola de modo activo y vigoroso.

Suprimir ó debilitar la acción de las Juntas locales sería un gran error; á sus iniciativas y buen funcionamiento ha de deberse, en gran parte, el despertar en las conciencias la idea de que cuidar de la enseñanza es un deber fundamental de la ciudadanía, pues sólo asociando el interés público al del Gobierno, en una patriótica y constante colaboración, es posible que la enseñanza llegue al alto nivel apetecido.

Hay que considerar, además, que las Juntas locales son instrumentos de educación cívica para los mismos que las constituyen; que en el propio ejercicio de las funciones que se les encomiendan hallarán enseñanzas provechosas y aleccionamientos utilísimos para sí y para los demás.

Atendiendo á la necesidad de que la enseñanza tenga un carácter eminentemente práctico, para que sus resultados respondan á las exigencias que demanda el progreso moderno, las Juntas locales, como los inspectores establecidos, habrán de cuidar muy especialmente de que la enseñanza en las escuelas no se contraiga al ejercicio de la memoria, con perjuicio evidente de las demás facultades mentales, sino que ha de ser en ellas principal objetivo que todas las potencias se desarrollen al mismo tiempo para que los alumnos adquieran hábitos de observación y raciocinio, costumbres de tolerancia y benevolencia, docilidad, orden, veracidad, limpieza y actividad, que unidas al respeto del derecho ajeno y á la consideración debida á sus maestros y superiores, constituyen una parte muy esencial de los atributos que deben informar la moral de los pueblos.

La experiencia ha demostrado que esta misión educadora, hija de un razonado espíritu filosófico, no han podido cumplir, por regla general, las Juntas locales, tal como están constituidas, que frecuentemente encaminan su acción á intervenir en los exámenes, reducidos casi siempre á una serie de interrogaciones y respuestas mecánicamente combinadas que demuestran á lo sumo la retentiva del alumno, pero no los elementos de juicio propio que haya adquirido con el estudio.

El Profesorado primario, sujeto á la inmediata dirección de estas Juntas, y viéndose en la necesidad de satisfacerlas, ha tenido que apartarse de los verdaderos procedimientos pedagógicos para acomodarse á las exigencias de esos malos hábitos, que sólo una más acertada dirección, ayudada por una buena inspección técnica, podría corregir.

En este punto, la experiencia aconseja una rectificación completa, dando, á la vez que mayor amplitud á las facultades peculiares de las Juntas, un grado de más libertad en la dirección técnica de las Escuelas al Profesorado primario que le permita, dentro de sus funciones docentes, las naturales iniciativas y la razonable independencia para tener, con la responsabilidad que el mismo tan dignamente reclama, la gloria de haber contribuido al engrandecimiento de la Patria, creando generaciones fuertes por su educación y grandes por sus conocimientos.

Las atribuciones de las Juntas locales, en este punto tan importante, deben concentrarse, pues, en una función de exquisita vigilancia, encaminada á tener despierta la atención de los funcionarios técnicos hacia la misión que les está encomendada, y hacer que sus iniciativas no se aparten de la mejora de la enseñanza á que han de hallarse consagrados.

Las facultades conferidas á los inspectores, á las Juntas provinciales y, sobre todo, á la Central de primera enseñanza, son, no sólo garantía del buen régimen y funcionamiento de las Escuelas primarias, sino escudo de los abusos que el interés local pueda intentar contra el Magisterio.

Resueltos estos problemas, faltaba estudiar el de si las Juntas locales debían

tener organización uniforme para todas las poblaciones, como hasta ahora ha sucedido, así como la intervención que á los maestros sea prudente conceder en ellas.

Desde luego se observa que entre las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas como tipo ordinario que se adopta y el resto de los Ayuntamientos de España, hay tales diferencias de medio ambiente y se desarrolla su vida en tan diversas condiciones, que las Juntas á unos y á otros pertenecientes no resulta práctico que se encierren dentro de reglas uniformes, aun cuando en el fondo sean análogas sus funciones.

Por esta causa, en los Centros más importantes de población, se propone que la Junta local funcione dividida en dos Secciones, una denominada Protectora de la enseñanza y otra de Vigilancia, de la misma, con las atribuciones que su propia denominación expresa, y en la primera, el Magisterio público y privado tenga la representación que justamente reclaman, y que es de esperar sea de gran utilidad para los fines que á esta clase de Secciones se encomiendan.

Las funciones protectoras de la enseñanza, que son acaso las más importantes, se hallan adormecidas y desmayadas en la voluntad de las Juntas locales; pero ahora, al concretarse y especializarse en Secciones, que no tienen otro objeto que hacerlas vivir y florecer, y con la intervención del Magisterio tal como se expresa, habrán de producir los apetecidos frutos, facilitando la acción fecunda de la Junta Central y de las mismas locales, puesto que se les ofrecen medios de lograrlo.

En virtud de estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1908.—Señor: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

(Continuará).

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 3.º

Según se interesa por la Capitanía general de la primera región, se inserta en este periódico oficial la parte dispositiva de la Real orden de 7 del corriente llamando á concentración para el día 22 próximo, en sus Cajas respectivas al cupo activo del Reemplazo de 1907, á fin de que llegue á conocimiento de los alcaldes de esta provincia y funcionarios dependientes de mi autoridad é interesados, para que coadyuven á su cumplimiento.

Madrid 10 de Febrero de 1908.—Marqués del Vadillo.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 22 del mes actual se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla.

Artículo 1.º Los capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se se presenten en

las cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:

(a) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los cuerpos detados de iguales contingentes de reclutas, resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial, en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les hayan señalado.

(c) Los cuerpos y unidades que guardan las plazas del Norte de África, recibirán sus contingentes completos y de reclutas concentrados precisamente; repartiéndose los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado núm. 1, aumentado en la proporción conveniente; cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y corporaciones comprendidas en el estado número 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para tal atención fija el estado número 3.

(e) Para hacer la distribución en cada región, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las regiones limítrofes, así como el que éstas les asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta perfecta localización, cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

(f) Los capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario á los capitanes generales de las regiones que deban facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla, se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la

clase 1.ª del cuadro que acompaña á la vigente ley de reclutamiento, serán sustituidos en el acto de la concentración, por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que se refiere el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley; y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licenciara para el punto que desee, quedando en la situación de excluido total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deban ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de Mayo de 1908 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.º de Noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración, por los que resulten cortos de talla é inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos, de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las cajas á los hospitales que fijan los capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar y de que, los substitutes que hayan de cubrir sus plazas, no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 25 del mes actual, á fin de que, al distri-

buir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de tres de Setiembre de 1906 (C. C. núm. 159).

A partir del citado día 25 del corriente, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los sustitutos serán desde luego destinados al cuerpo á que pertenecían los que causaron aquellas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que determina el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Los capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas, tendrán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos, por su mayor instrucción, entre cuantos se concentren; siendo preferidos aquellos que tengan títulos de automovilista ó mecánico, y procurando á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que posean el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular del 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219), cuidando á la vez que, los destinados fuera de estos casos, posean oficios ó profesiones que tengan también aplicación en el citado cuerpo.

(o) Dichas autoridades cuidarán, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á cuerpos de Infantería y regimientos mixtos de Ingenieros, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(p) La brigada topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los capitanes generales de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo, de los que cada una de éstas hubiere de destinar á dichas brigadas, serán designados por las mencio-

nadas autoridades, entre los que reúnan las mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Los capitanes generales y los jefes de las cajas, teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas, en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para el destino á cuerpos de Caballería, de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robusted en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales del arma de Caballería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, ínterin no se disponga por este Ministerio.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará cuanto al efecto se previene en el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36).

Art. 2.º Los capitanes generales ordenarán lo conveniente, para que á las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado núm. 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándoles precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado núm. 1, con los que con tal objeto se destinen de la Península.

Art. 6.º Los capitanes generales de

la segunda y tercera regiones participarán á los gobernadores militares de Ceuta y Melilla las cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiere á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración; participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el jefe de la caja designará para jefe de la partida al que le parezca más á propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á este la de hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partido, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que reciba aquél á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales datos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera pues-

ta, ni la entregarán á los individuos, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta per cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no les hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieron licencia. A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos, y para tales atenciones, la Ordenación de pagos libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el cap. 7.º, art. 1.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten os jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local, las parejas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como que, en los días del 23 al 29 del mes corriente, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezca durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del viaje de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos gobernadores militares dirigirán los jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, pueden recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los capitanes general de las regiones y distritos remitirán al general jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á

En cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades comunican por escrito al citado jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de Marzo próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán al repetido jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en la misma fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino a cuerpo, los capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada cuerpo debe atender.

Art. 20. Después de la incorporación de los reclutas, todos los cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este ministerio, y pedirán á los gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ello se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—Primo de Rivera.—Señor...

SECRETARÍA

Negociado Central.—Organización Municipal,

La Comisión provincial, en sesión de cuatro del corriente, ha acordado admitir la excusa que, para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Corpa, en esta provincia, ha presentado D. Laureano Garfía Andrés, en virtud de haber sido nombrado, con su aceptación, fiscal municipal, suplente del mismo pueblo.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, hago público por la presente con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 8 de Febrero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

La Comisión provincial, en sesión de cuatro del corriente, ha acordado admitir la excusa que, para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de La Cabrera, en esta provincia, ha presentado D. Clara Martín Blasco, en vir-

tud de haber sido nombrado, con su aceptación, fiscal municipal, suplente, del mismo pueblo.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, hago público por la presente con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 24 de Febrero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

La Comisión provincial, en sesión del 4 del corriente, ha acordado admitir la excusa que, para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja en esta provincia ha presentado D. Manuel Miera González, en virtud de haber sido nombrado, con su aceptación, fiscal municipal suplente del mismo pueblo.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, hago público por la presente, con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 8 de Febrero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

La Comisión provincial, en sesión de 4 del corriente, ha acordado admitir la excusa que, para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Aranjuez en esta provincia, y fundada en impedimento físico ha presentado D. Federico Rodríguez y Rodríguez.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, hago público por la presente, con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1901.

Madrid 8 de Febrero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Para resolver las reclamaciones presentadas contra las listas electorales y en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 4.ª de las transitorias de la Ley electoral vigente, se reunirá esta Junta en sesión pública el día 12 del corriente mes á las diez y media en el Palacio de la Audiencia.

Madrid 8 de Febrero de 1908.—El presidente, Tomás Domínguez. (Núm. 222.)

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado el 3 de Febrero del Juzgado de instrucción de este partido para acreditar la posesión de fincas que se detallan; entre las personas interesadas se indican á D. Paulino Pérez Martínez debiendo decir Paulino Pérez Martín y Ruesvinto Pérez Martín debiendo decir Recesvinto Pérez Martín. Quedan subsanados los errores.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia

Por el presente, y en virtud de providencia fecha siete del actual del señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía, se ha promovido por la Comisión Ejecutiva de obligacionistas de la Casa Ducal de Osuna, sobre que se declare en su día extinguido, por prescripción el censo de ciento diez mil ciento diecisiete reales de capital y dos setecientos veintinueve reales noven-

ta y seis céntimos de rédito anual, impuesto á favor de D. Juan Lorenzo de Guevara, y en su consecuencia la cancelación de las inscripciones, á mención del mismo, tanto en la Dehesa del Alamo como en todas las demás fincas enclavadas en los Registros de Olvera y de Arcos, que estén afectadas con él, así como también en cualquiera otros bienes que hubieran formado parte del Estado de Arcos, puesto que la extinción total del gravamen lleva como consecuencia la liberación completa de cuantos bienes estuvieren afectos al repetido censo; se llama y emplaça á cuantas personas se ocrean con derecho al expresado censo; para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se personen en los autos á fin de contestar la demanda; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid diez de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.

El escribano, G. H.,

Luis Farrini.

(A.—64.)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en seis del actual por el señor juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, en autos ejecutivos en vía de apremio que siguió don Manuel Caloto y López contra don Tomás Ramos de Pablo, se saca á la venta en pública subasta, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Marzo próximo á las dos de su tarde, las siguientes fincas.

Primera. Una parcela de terreno situada en el término municipal de Pozuelo de Alarcón al sitio llamado de los Horcajos y del Tollo, que se forma con las fincas números dos mil ciento cuarenta y uno y dos mil trescientos dieciséis del Registro de la Propiedad de Navalcarnero, con una superficie de ochocientos noventa y nueve pies cuadrados con diez centésimas de otro, en cuya superficie hay edificada una casa dividida en café restaurant y casa-habitación con corrales cercados, midiendo éstos y lo edificado tres mil novecientos treinta pies, y que en parte de la superficie restante está trazada la calle de la Concepción, tasada en la suma de quince mil pesetas.

Segunda. Una parcela de terreno en término de Pozuelo de Alarcón al sitio de los Horcajos, que hace fachada en línea de dieciséis metros á la calle llamada de la Concepción, con un perímetro de doce mil ciento noventa y siete pies cuadrados, en la que se halla un hotel de planta baja y principal distribuido en catorce habitaciones con terraza y galería cubierta de mil ciento siete pies.

Y el resto destinado á jardín cercado de verja y poblado de árboles frutales y otros arbustos, un pozo de aguas clara, estanque y gallinero, tasado en la suma de dieciséis mil pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las fincas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos y que los títulos de propiedad

de dichos bienes suplidos por certificación del Registro estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid ocho de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El juez de primera instancia interino, Vicente Cano Manuel.

El escribano P. H.

Manuel Zarandieta.

(D.—3.)

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha cuatro del actual por el señor juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se saca por primera vez á la venta en pública subasta una heredad de secano, campo, viña, con algunos olivos y bosque en su mayor parte, y una casa dentro de la misma, señalada con el número primero; cuya finca está situada en el pueblo de Oliola, partido judicial de Balaguer, y tiene de cabida doscientas cuarenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas y setenta centiáreas; y linda á Oriente con tierra de don José María y de don Javier de Dalmaus y Marot; á Mediodía con tierras de don Fausto Dalmaus y de Marot, de la heredad Claret, con los herederos de don Pablo Paris y don Delfín Rañe, con el término de Cesó y otros; al Norte con Isidro Isaut y Comudella, con Francisco Estero y con Isidro Claret y otros, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del partido judicial de Balaguer en el tomo novecientos cincuenta y seis del archivo, libro quince del pueblo de Oliola, folio ciento treinta y cinco vuelto, finca número doscientos sesenta y ocho triplicado.

Para el remate de la reseñada finca, que será doble y simultánea en este Juzgado de la Latina y en el de igual clase del partido de Balaguer, se ha señalado el día seis de Mayo próximo venidero á las dos de su tarde, bajo el tipo de cuarenta mil pesetas; y se hace saber á los licitadores que para tomar parte en el remate deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la expresada cantidad.

Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la cantidad tipo del remate.

Que si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que el precio total del remate habrá de ser consignado á los ocho días siguientes al de su aprobación.

Y que los títulos de propiedad de indicada finca que han sido suplidos por certificación del Registro de la Propiedad de Balaguer, están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y con ellos deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Enmendado.—Marzo.—Vale.

V.º B.º

Trassierra.

El escribano, Juan Garfía Inés.

(D.—3 bis)